



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

5746/2015/32/CA7 LA GANADERA ARENALES S.A. S/
CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE
CREDITO PROMOVIDO POR FISCO NACIONAL (AFIP - DGI).

Buenos Aires, 11 de abril de 2017.

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló en fs. 382 la resolución de fs. 380/381, que rechazó liminarmente la solicitud de verificación deducida en fs. 372/379.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 386/389.

2. En el pronunciamiento en crisis, el Juez **a quo** decidió no dar curso al presente incidente de verificación con fundamento en que las acreencias insinuadas por el organismo recaudador no resultaban exigibles, en tanto la determinación de deuda se hallaba actualmente recurrida en sede administrativa por la contribuyente, aquí concursada.

Para decidir de tal modo, consideró aplicable analógicamente la previsión contenida en la LCQ 56 -vinculada con los acreedores con juicios de conocimiento y laborales que se encuentren en trámite-, y juzgó que el pretense acreedor debía recién acudir a la órbita concursal al adquirir firmeza el acto administrativo.

Sentado ello, la Sala juzga que tal decisión resultó, cuanto menos, prematura.

En principio, no se advierte que exista una total analogía entre el crédito fiscal aquí insinuado y el supuesto de las acreencias que son objeto de discusión en juicios de conocimiento o laborales. Obsérvese que los pretensos acreedores que transitan esta última vía cuentan con la opción de suspender

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29510340#175657924#20170411104757430

esos procesos y acudir directamente a la verificación en la órbita concursal (conf. LCQ 21); mientras que, en cambio, los organismos de recaudación deberán necesaria e ineludiblemente transitar el camino recursivo que eventualmente el contribuyente pudiese deducir y aguardar a que el trámite administrativo se encuentre concluido.

Recuérdese que en materia de trámites administrativos o fiscales la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor (Fallos 166:220; 174:274; 190:121; 265:263), lo cual excluye a los procedimientos administrativos (C.S.J.N. 24.4.84, "*Jure Construcciones SRL*", LL 1984-D- 601). En ese orden de ideas, también se ha expresado que el carácter universal del juicio de concurso preventivo o quiebra y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos de acreedores del deudor a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (Fallos 321:190).

En materia fiscal y con un parecer análogo, el Máximo Tribunal ha señalado que los procedimientos administrativos de determinación de tributos y aplicación de multas no están alcanzados por el fuero de atracción (Fallos 310:785); y es que en estos casos la aplicación de la **vis atractiva** queda descartada porque no se trataría de juicios "contra" el concursado (Munne, R. D., *Verificación de créditos fiscales*, JA 1996-III- 923).

Y así, si bien es cierto que el acreedor fiscal necesariamente debe, como ocurre con cualquier otro y en atención a su carácter pecuniario, acudir al juicio universal una vez agotada la instancia administrativa a los fines de ser incluido en el pasivo, nada obsta a que insinúe su crédito con carácter condicional; ello, con antelación al vencimiento del plazo previsto en la LCQ 56 y a las resultas de lo que en definitiva se decida en aquella otra sede.

Este Tribunal ya se ha expedido en anteriores ocasiones respecto de la pertinencia de suspender el trámite del incidente mediante el cual se procura el reconocimiento del crédito en sede mercantil y en la órbita concursal, hasta

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29510340#175657924#20170411104757430

tanto recaiga pronunciamiento definitivo en sede administrativa respecto de la determinación de la deuda (conf. esta Sala 30.4.13, “Pizzería Babieca S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito del G.C.B.A.”; íd., 14.6.13, “Mackinlay Vignaroli S.A. s/ s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional –AFIP”; íd., 9.8.10, “Semacar Servicio de Carreteras S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional”; íd., 20.4.10, “New Press Grupo Inversor S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por AFIP”, entre otros).

Frente a ello, conclúyese que los agravios vertidos por el organismo recurrente resultan atendibles y conducen a la revocación del fallo que rechazó **in limine** la insinuación.

3. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Admitir la apelación de fs. 382 y revocar la decisión de fs. 380/381.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Prosecretario de Camara

Fecha de firma: 11/04/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29510340#175657924#20170411104757430